

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1143

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REF: RADICADO 05001 33 33 010 **2014 00421 00**
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA OROZCO AGUIRRE.
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

El apoderado de la demandante presentó reforma a la demanda, en el sentido de incluir como demandado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Mediante auto del 17 de octubre de 20147, notificado por estados del 21 de octubre hogaño, se le inadmitió dicha reforma, otorgándole a la parte un término de 10 días siguientes a la notificación del auto, con el fin que subsanara la reforma a la demanda, allegando constancia de la conciliación extrajudicial en relación con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Vencido el mismo, se pasó el proceso al Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos.

Sin embargo el apoderado de la parte demandante allegó memorial el día 11 de noviembre de 2014, recibido por el despacho el día 13 de los mismos, indicando que el auto no había sido notificado por estados electrónicos por lo que no conocía el contenido del mismo lo que le imposibilitaba subsanar los requisitos.

Frente a esta manifestación del apoderado de la parte demandante, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que al apoderado se le envió correo electrónico el día 20 de octubre de 2014, a las 2:28 de la tarde, como obra a folios 78, indicándole que revisara los estados de la fecha, sobre los asuntos que tuviera en el despacho, para lo cual se le envió como dato adjunto el archivo en pdf de los estados en mención a los dos correos registrados inicialmente en la demanda, subrayados a folios 78.

Además en el link que le fue suministrado en el citado correo y verificado por el despacho, tomándole un pantallazo a los estados de dicha fecha, visible a folios 79, se observa que el proceso de la referencia aparecía debidamente cargado.



Por lo que el despacho considera que el memorial presentado, tiene un carácter dilatorio a un olvido del apoderado de la parte demandante al no subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

De igual manera se le recuerda al apoderado que los únicos autos que se notifican personalmente son los enunciados en el artículo 198 de la ley 1437 de 2011, en consecuencia es deber del apoderado revisar los procesos que tenga a su cargo.

En vista de que no se interpuso recurso alguno en el memorial allegado, el despacho continuará con el trámite pertinente.

En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, teniendo en cuenta que estos defectos formales eran susceptibles de enmendar.

El artículo 173 del CPACA, en su numeral tercero establece: *"No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad."* (Subraya fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR la REFORMA a la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 16 de diciembre de 2014

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

NZJ